



**BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA**

Boletín nº 91

Anuncio 2135/2024

martes, 14 de mayo de 2024

**ADMINISTRACIÓN LOCAL**

**AYUNTAMIENTOS**

**Ayuntamiento de Lobón**

**ADMINISTRACIÓN LOCAL  
AYUNTAMIENTOS****Ayuntamiento de Lobón****Lobón (Badajoz)****Anuncio 2135/2024**

*Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de caminos públicos rurales de titularidad municipal del Ayuntamiento de Lobón*

**APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA REGULADORA DE CAMINOS PÚBLICOS RURALES DE TITULARIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOBÓN**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de aprobación de la Ordenanza reguladora de caminos públicos rurales de titularidad municipal del Ayuntamiento de Lobón, cuya modificación se hace pública, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE CAMINOS PÚBLICOS RURALES DE TITULARIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOBÓN****TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto y título competencial.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto y finalidad proceder a la regulación del uso, disfrute y mantenimiento y respeto de los caminos públicos de titularidad municipal, estableciendo la anchura de los caminos de conformidad con la normativa urbanística en vigor; las distancias mínimas de plantación colindante con los caminos; la instalación de vallados o cerramientos, su configuración y cualquier tipo de construcción; tipificación de las infracciones, sus sanciones y procedimiento sancionador a seguir por las autoridades municipales, garantizando así el uso público de los caminos y su respeto por los usuarios.
2. La presente regulación se efectúa al amparo de lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la Ley 12/2001, de 15 de noviembre, de caminos públicos de Extremadura, siendo competencia del Ayuntamiento de Lobón las funciones de conservación, mantenimiento y policía de los caminos de titularidad municipal dada su condición de bienes inmuebles de uso público local.
3. Por el cumplimiento de las obligaciones y derechos que se establecen en esta Ordenanza velarán los servicios municipales competentes, que vigilarán e informarán sobre el estado de los caminos y las posibles infracciones a la presente regulación, siendo competente para formular cuantas denuncias consideren pertinentes, sin perjuicio de las competencias de los agentes de otras administraciones públicas.

Artículo 2.- Conceptos.

1. Son caminos públicos las vías de comunicación terrestre de dominio y uso público, destinadas básicamente al servicio de explotaciones e instalaciones agrarias así como al uso recreativo, por no reunir las características técnicas y requisitos para el tráfico general de vehículos automóviles, no puedan clasificarse como carreteras.

No se consideran caminos, a efectos de esta Ordenanza, las calles, plazas, paseos, otros viales urbanos, los caminos de servicio bajo titularidad de las Confederaciones Hidrográficas y los caminos o «vías de servicio» de titularidad privada.

2. A los efectos establecidos en esta Ley y que les sea de aplicación se considerarán igualmente de dominio público, y por tanto de uso público, además de los terrenos ocupados por los caminos públicos los elementos funcionales afectos al camino, tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos así como el vuelo y subsuelo de los caminos.

En todo caso se respetarán las servidumbres del dominio público hidráulico establecidos por la legislación de aguas en vigor.

### Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

Están recogidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza todos los caminos de uso público de titularidad municipal, y, específicamente los descritos en el catálogo de caminos públicos de Lobón, así como aquellos que, cumpliendo con los requisitos establecidos para su inclusión, sean de nueva creación o se obtengan por cualquier medio admitido en derecho, previa aceptación del Pleno de la Corporación.

Cuando el caso lo requiera, se utilizará la facultad de recuperación de oficio por parte del Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

### Artículo 4.- Distancias reglamentarias.

Las distancias reglamentarias que deben respetarse serán las siguientes: Anchura:

- Cinco metros, como mínimo.
- Un metro de cuneta.

En aquellos supuestos en que por la propia configuración del terreno o por el uso tradicional del mismo no se cumplan con las distancias mínimas reglamentarias, se respetarán las que se tengan en la actualidad. No obstante, en futuras modificaciones, arreglos, o actuaciones de carácter similar, que se realicen sobre los caminos públicos a los que se refiere el presente párrafo, se tenderá a ampliar la anchura del camino y/o cuneta hasta lo establecido reglamentariamente, y todo ello sin perjuicio de una posible y eventual ocupación indebida del dominio público.

Aquellos caminos que coincidan con una vía pecuaria tendrán las dimensiones que la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y el Reglamento de Vías Pecuarias de Extremadura, aprobado por decreto 49/2000, de 8 de marzo, establezcan para cada tipo de ellas, considerándose la anchura que se establece en esta Ordenanza como su anchura mínima, siempre que no contradiga lo dispuesto en dicha legislación.

1. Con respecto a la instalación de vallados, desde el eje o centro del camino a la instalación del vallado deberá dejarse una distancia de seis metros como mínimo.

### Artículo 5.- Medios de prueba.

Para establecer la ordenación y normativa de todos los caminos rurales, vías pecuarias y demás vías de comunicación del término municipal de Lobón, se utilizarán y servirán como medio de prueba sobre la vigencia y clasificación de los caminos, en cuanto a su anchura y definición, los planos catastrales obrantes en el órgano directivo que, en cada momento, tenga atribuidas las competencias sobre Catastro Inmobiliario, y del Instituto Geográfico Nacional, así como los contenidos en los catálogos de caminos públicos de Extremadura, en unión de las informaciones testificadas de los vecinos de la localidad y demás testigos que cuenten con conocimiento suficiente del término municipal, así como los demás medios de prueba admitidos en derecho.

### Artículo 6.- Atribuciones y potestades municipales.

1. En los caminos que tengan la condición de dominio público, por el uso o servicio a que estén destinados, dentro de este término municipal, el Ayuntamiento de Lobón ejercerá las atribuciones que le confiere tal calificación, que serán irrenunciables, estableciéndose como características específicas de dichas vías públicas su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, siendo así mismo titular de las potestades administrativas de defensa y recuperación de la posesión y la posibilidades de deslinde y amojonamiento del trazado de dichos caminos, sin que siquiera la inscripción registral constituya un obstáculo a la titularidad de un camino y sin perjuicio de utilizar las vías judiciales para su recuperación en caso de apropiación indebida.

2. El Ayuntamiento tendrá la facultad de promover y ejecutar el deslinde y amojonamiento de los caminos a fin de poder realizar las operaciones de comprobación y, en su caso, de rectificación de situaciones jurídicas plenamente acreditadas, siguiendo el procedimiento administrativo establecido en la legislación vigente.

3. Cuando la situación lo requiera se hará uso de la facultad de recuperación de oficio por parte del Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

## TÍTULO II.- USOS Y LICENCIAS

### CAPÍTULO 1.º.- USOS Y PROHIBICIONES

#### Artículo 7.- Finalidad y uso de los caminos públicos.

La finalidad de los caminos públicos de Lobón será su uso pacífico, seguro, libre y general, tanto personas como animales y vehículos, quedando taxativamente prohibido impedir el libre paso por ellos. Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto sea el no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras y obras cualesquiera (salvo los llamados paso para ganado o canadienses) o con indicaciones escritas de prohibición de paso.

#### Artículo 8.- Competencias municipales.

En los caminos públicos de titularidad municipal, en su condición de bienes de uso público local, corresponde al Ayuntamiento ejercer sus competencias con carácter irrenunciable, ejerciendo las labores de policía, conservación, mantenimiento y reparación de los caminos, siempre que su titularidad no sea privada, figuren o no en el catálogo de caminos públicos de Lobón, si el carácter del bien de dominio público del camino está suficientemente acreditado en este último caso.

También le corresponderá colaborar en la vigilancia de los caminos y demás vías de comunicación de titularidad de otras administraciones públicas para evitar su ocupación o su deterioro.

#### Artículo 9.- Prohibiciones y obligaciones.

1. No puede procederse a roturaciones ni a cultivos en caminos de dominio público, ni echar cualquier clase de vertidos, incluyéndose en esta consideración el agua de riego por cualquier sistema. Los propietarios de las fincas por los que transcurra un camino deben procurar que su acceso esté siempre libre y expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración a su costa, cuando por actos u omisiones que le sean imputables causen su obstaculización. Igualmente, quedan obligados a reparar y reponer a su primitivo estado, igualmente a su costa y cualquiera que sea quien lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante, entendiéndose aplicables estas obligaciones igualmente a las cunetas.

2. Los propietarios de las fincas colindantes a los caminos públicos son responsables de la conservación de los cerramientos de fincas, debiendo mantener en buen estado las paredes de piedra o vallados, procediendo a su reparación cuando sea necesario, así como la limpieza de matorrales, malezas y otros análogos que invadan los caminos y sus cunetas de conformidad con la obligación que nace de la normativa sobre incendios forestales de la comunidad autónoma y el mantenimiento de los caminos públicos.

3. Queda prohibida totalmente la circulación de vehículos que deterioren el firme de los caminos, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

4. Queda prohibido el abandono de vehículos en los caminos públicos

5. Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del término municipal, públicos o privados, para carga o descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar, al efecto, las normas del Reglamento de circulación, en lo que respecta a la señalización.

En las áreas de protección natural y paisajística solamente podrán circular vehículos autorizados.

La circulación de vehículos que deterioren el firme de los caminos, cuando sea imprescindible para la explotación de las fincas colindantes también está sujeta a obtener autorización municipal expresa, debiendo asumirse la reparación de los posibles daños que ocasionen al camino por parte del conductor del vehículo o maquinaria y, subsidiariamente, por el dueño de la finca.

#### Artículo 10.- Edificaciones e instalaciones.

1. No se autorizarán obras de edificación colindantes a los caminos cuando no respeten un retranqueo de al menos 10 metros desde el borde exterior del camino o su cuneta, ajustándose dichas construcciones a las condiciones y autorizaciones establecidas en la normativa urbanística y planeamiento municipal para las construcciones en suelo rústico no urbanizable, y ello sin perjuicio de la aplicación de las normas subsidiarias de planeamiento municipal de Lobón y la legislación urbanística en vigor y posteriores modificaciones.
2. No se permitirá sin la oportuna autorización municipal expresa la modificación de las obras civiles (puentes, desagües, entradas, accesos, y demás de índole similar) que fueran construidos por el Ayuntamiento o por particulares con autorización municipal.
3. En el caso que se necesitare cruzar instalaciones por el camino, éstas se ejecutarán de forma ortogonal al eje longitudinal del camino, a una profundidad mínima de 80 centímetros a partir de la generatriz superior del pasa-tubo.

#### Artículo 11. Vallados.

Los cerramientos deberán cumplir las condiciones y requisitos exigidos en la normativa medioambiental aplicable.

Sin perjuicio de la obligatoriedad de autorización ambiental para determinados vallados, la licencia municipal es obligatoria en todo caso. A estos efectos, y para su expedición a la solicitud se acompañará una pequeña memoria técnica sobre las condiciones y materiales del vallado, que deberá ser informada por el técnico municipal.

#### Artículo 12.- Pasos canadienses.

1. Como regla general, los requisitos que deben reunir los denominados pasos canadienses serán los siguientes:

- Tendrá una anchura igual a la anchura del camino, de estructura metálica de resistencia adecuada para tráfico pesado, recomendándose los horizontales cuya cota superior sea igual a la rasante del camino, dotado de foso. No obstante, se admitirían pasos elevados.
- Los pasos con foso tendrán una rampa interior con pendiente máxima de 35°, con superficie rugosa para permitir la salida de fauna. La anchura de la rampa será como mínimo de 50 cm. Cuando el terreno lo permita se construirá un desagüe que impida la acumulación de agua en el interior del foso. El diseño elegido permitirá las labores de mantenimiento del mismo (limpieza de foso, cambio de elementos deteriorados, etc.).
- En el caso de pasos elevados, los ángulos de rampas permitirán el paso de turismos, por lo que sus rampas no tendrán una pendiente superior al 12%, la plataforma horizontal tendrá una longitud no inferior a 4,00 metros y su cota no será superior a 0,30 metros sobre la rasante del camino.
- En aquellos pasos en los que se afecte a caminos públicos se deberá dejar junto al paso, en la propia finca, un acceso practicable de al menos 8 m de anchura, perfectamente consolidado y mantenido, para permitir el paso de animales y en caso necesario, de vehículos pesados y/o maquinaria. Todos los elementos metálicos irán pintados en colores verde o rojo carruaje o tonos ocres. En el caso de pasos construidos en muros, los postes y limitadores de paso deberán construirse con los mismos acabados que los existentes.

2. La ubicación de los pasos canadienses estará señalizada en cada sentido de la circulación. Dicha señalización correrá a cargo del solicitante de autorización para la instalación de pasos canadienses.

#### Artículo 13. Entradas y accesos a fincas.

1. Los accesos a las parcelas desde un camino público deberán tener la correspondiente autorización del Ayuntamiento.

## 2. Las características que deberán respetarse serán las siguientes:

- Las dimensiones de los accesos se dejan a cada cual su decisión, no siendo mayores de 8 metros de ancho a lo largo de la cuneta.
- Camino con cuneta: Según la profundidad de esta será necesario la instalación de tubos de hormigón de diferentes diámetros (diámetro mínimo 80 centímetros como regla general) para que el agua circule por su interior sin ningún problema. Cuando la anchura del paso sea superior a 4,00 metros se dispondrá en el centro del mismo de pozo de registro de 80x80 cms, para facilitar la limpieza. En la superficie llevará una losa de hormigón, mortero o baldosas y reforzada conforme se considere oportuna en cada situación.
- Camino sin cuneta o poco pronunciada: Se podrá hacer un tipo badén con hormigón u otro mortero para que el agua circule por él sin ningún problema no quedando obstaculizada en ningún tramo.

### Artículo 14.- Alteraciones de trazado.

1. Para el desvío o alteración del trazado de los caminos públicos deberá tramitarse el correspondiente expediente administrativo a instancia de los interesados, donde se acredite la oportunidad e idoneidad de la alteración propuesta, debiendo ser informada por los servicios municipales, en particular por el de guardería rural, y los organismos autonómicos competentes en materia de caminos públicos y de medio ambiente.

Formado así dicho expediente, se someterá a exposición pública durante al menos un mes desde la solicitud, practicándose igualmente notificación individualizada a los propietarios colindantes al camino a efectos de reclamaciones o alegaciones.

2. Corresponderá al Pleno de la Corporación, por mayoría simple, la aprobación tanto inicial como definitiva de dicho expediente, haciendo constar las variaciones que se produzcan en el catálogo de caminos públicos municipal.

### Artículo 15.- Peso.

El Ayuntamiento atendiendo a la situación de los caminos, podrá limitar el peso máximo de los vehículos y carga que transiten por ellos, a fin de preservar el firme de las vías rurales, evitando la generación de daños por pesos y cargas excesivos.

1. A los acuerdos de limitación de peso y carga se les dará la mayor publicidad posible, colocándose señales de limitación de peso en toneladas y de velocidad en km/hora.

2. Donde habitualmente se transporte áridos y zahorras procedentes de canteras, el Ayuntamiento podrá exigir una fianza por la totalidad del mantenimiento y ejecución de camino que utilicen.

### Artículo 16.- Principios en la actuación del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento procurará y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos públicos en beneficio de todos y que supongan utilidades de ocio o trabajo, turísticas, educativas, deportivas u otros fines similares.

Además el Ayuntamiento velará en todo momento por el mantenimiento adecuado para cumplir las necesidades de uso agrícola o ganadero de los caminos así como posibilitar las funciones de vigilancia de conservación del medio ambiente, de prevención y extinción de incendios y de protección civil.

## CAPÍTULO 2.º.- LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

### Artículo 17.- Actividades sujetas a licencia y autorización.

1. Toda actividad o actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como cualquier tipo de intervención con obra o instalación en camino público o fincas colindantes, están sometidas a la preceptiva y previa autorización municipal.
2. Asimismo, queda sujeta a previa y preceptiva autorización municipal, toda ocupación de una porción de caminos públicos, que limite o excluya el uso por los demás usuarios de la vía y/o que genere un aprovechamiento y uso privativo de una o varias personas.
3. Expresamente, se sujeta a previa licencia municipal el vallado o cerramiento de fincas rústicas colindantes a caminos públicos, debiendo respetar las medidas de retranqueo que se fijan reglamentariamente medidos desde el borde exterior de la cuneta. Asimismo estarán sujetas a autorización las obras para acceso a fincas, pasos canadienses y cualquier otra actuación que afecta a los caminos públicos conforme a la presente Ordenanza.
4. Para la aprobación definitiva de la licencia municipal de vallado o cerramiento de fincas rústicas, será de obligado cumplimiento que el interesado presente la autorización pertinente de medio ambiente.

#### Artículo 18.- Criterios de concesión o denegación de licencias.

Para el otorgamiento de las licencias y autorizaciones sobre actuaciones que afecten a los caminos, el Ayuntamiento deberá considerar y asegurar que dichas autorizaciones son compatibles y respetarán la seguridad, tranquilidad y el uso pacífico, libre y general de los caminos, pudiendo denegar aquellas solicitudes que supongan obstáculos o impedimentos importantes, o graduando las restantes según el criterio de menor restricción de uso suponga para la generalidad de los usuarios.

Expresamente, se establece que las peticiones de autorización o de licencias para actuaciones que afecten a los caminos públicos que no hayan sido resueltas expresamente en el plazo de tres meses, se entenderán estimadas a todos los efectos por silencio administrativo.

#### Artículo 19.- Mejora de solicitud.

Los servicios técnicos municipales podrán solicitar cuanta documentación o aclaraciones consideren necesarias para poder informar la petición formulada, debiendo, en todo caso, aportar los interesados la identificación de la obra o actuación a realizar, identificación de la zona del camino que será afectada con plano de situación y, en caso de solicitar cambio del trazado del camino, autorización, en su caso, de los demás propietarios afectados.

#### Artículo 20.- Comprobación de las obras.

1. El Ayuntamiento podrá realizar cuantas verificaciones anteriores o posteriores al otorgamiento de la licencia o autorización con el fin de comprobar la exactitud de los datos aportados y el cumplimiento de las condiciones y características de las obras ejecutadas con relación a la licencia o autorización concedidas.
2. Igualmente, el Ayuntamiento podrá imponer en la licencia o autorización un periodo de tiempo para la ejecución de los trabajos, atendiendo a las actividades agrícolas o ganaderas, a fin de no causar problemas por las temporadas de recogida o mayor actividad agrícola, incluso, diferirlas en el tiempo para no coincidir con estas campañas u ordenar su suspensión temporal durante dichas campañas.

#### Artículo 21.- Presentación de licencias.

Los beneficiarios de las licencias o autorizaciones de obras deberán tener en su posesión el documento municipal que les habilite para realizar dichas obras y deberán presentarlos ante cualquier autoridad municipal o de otra administración pública tenga competencia en materia de caminos o medio ambiente y, especialmente, deberán tener una copia de licencia en el lugar de las obras, para justificar la legalidad de dichas obras.

#### Artículo 22.- Irresponsabilidad de la Administración.

Las autorizaciones y licencias se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocados para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que pudiere incurrir el beneficiario.

#### Artículo 23.- Revocación y prórroga de licencias.

1. Las autorizaciones podrán ser revocadas en los supuestos siguientes:

- Por uso no conforme de las condiciones de su otorgamiento o en infracción a lo dispuesto en la presente Ordenanza o en la normativa urbanística o de caminos.
- Por razones excepcionales de orden o interés público que así lo aconsejen y así sea apreciada por la Alcaldía cuando concurren circunstancias de extraordinaria urgencia, dando cuenta al Pleno de la Corporación.

2. Se podrá solicitar una prórroga de la vigencia de la licencia o autorización, siempre que esté debidamente motivada y no supongan perjuicio a terceros la suspensión de las obras o autorizaciones.

#### Artículo 24.- Tributos.

Las obras que se pretendan realizar, además de ser preceptiva la obtención de la licencia de obras, estará sujeta al abono de la liquidación que corresponda en por todas los tributos locales que devengue el hecho imponible, conforme a la legislación y las Ordenanzas reguladoras de la materia.

Se establecerá una fianza de 100,00 euros en concepto de revisión de las obras realizadas.

Se podrá solicitar dicha devolución de la fianza una vez presentado final de obras y comprobadas por el técnico municipal, en un plazo máximo de seis meses.

#### Artículo 25.- Régimen de aplicación a licencias y autorizaciones.

En la tramitación de los expedientes de licencias y autorizaciones conforme a lo establecido en la presente Ordenanza, se aplicará la normativa sobre concesión de licencias de obras y autorizaciones en lo no dispuesto en ella.

### TÍTULO III.- GESTIÓN Y FINANCIACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

#### CAPÍTULO 1.º.- OBRAS Y CONSERVACIÓN

#### Artículo 26.- Finalidad de obras.

El Ayuntamiento, en su calidad de titular de los caminos públicos, realizará actividades de conservación, mejora y reposición general de los caminos vecinales rurales dentro del término municipal, llevando a cabo las obras que se estimen pertinentes por los servicios municipales, atendiendo, siempre que lo permitan las posibilidades presupuestarias.

#### Artículo 27.- Disponibilidad presupuestaria.

El Ayuntamiento, dentro de las posibilidades presupuestarias y en aplicación de la legislación vigente sobre Haciendas Locales y Estabilidad Presupuestaria, acometerá anualmente un plan de reposición y conservación de los caminos rurales, sin perjuicio de las inversiones extraordinarias con motivo de daños graves que imposibiliten el uso del camino, en cuyo caso, se considerarán las obras como urgentes y se podrá habilitar una modificación presupuestaria para afrontar el gasto.

#### Artículo 28.- Contribuciones especiales.

1. El Ayuntamiento podrá acometer la realización de obras de mejora de caminos de oficio o a petición de los



dos tercios de los titulares de los terrenos colindantes al camino, en cuyo caso se podrán imponer Contribuciones Especiales a los propietarios de los terrenos colindantes, cuando en la ejecución de las obras que se realicen para la construcción, conservación, omejora de caminos y vías rurales, resulte la obtención por personas físicas o jurídicas de un beneficio especial, todo ello de conformidad con lo establecido en el la normativa vigente en materia de Haciendas Locales.

2. En este supuesto, serán sujetos pasivos de estas contribuciones quienes se beneficien de modo directo de las inversiones realizadas y, especialmente, los titulares de las fincas colindantes y los beneficiados por la proximidad de sus propiedades al camino en el tramo de la inversión.

Artículo 29.- Cálculo cuota contribución especial.

El importe total de la aportación de los beneficiarios por contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos atendiendo a aquellos objetivos que, según la naturaleza de las obras y circunstancias que concurren en la misma, se determinen de entre los siguientes:

- Superficie de las fincas beneficiarias.
- Situación, proximidad y accesos a las vías que se reparan de las fincas, construcciones, instalaciones, explotaciones o urbanizaciones.
- Valor catastral según el Impuesto de Bienes Inmuebles de las fincas beneficiadas.
- Aquellas que se determinen en el acuerdo de imposición específico atendiendo a las circunstancias de las obras.

#### TÍTULO IV.- RÉGIMEN SANCIONADOR

##### CAPÍTULO 1.º.- INFRACCIONES

Artículo 30.- Régimen jurídico.

Cualquier infracción a las prescripciones de la presente Ordenanza municipal dará lugar a la apertura del correspondiente expediente sancionador contra el responsable o responsables de la infracción, todo ello de conformidad con las previsiones que siguen y respetando los principios establecidos en la Constitución Española, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la comunidad autónoma de Extremadura, y demás legislación aplicable al caso.

El personal dependiente del Servicio Municipal de Guardería Rural o, en su caso, la Policía Local, tiene encomendadas las funciones de vigilancia y control de los caminos, así como de todas aquellas actividades sujetas a intervención administrativa.

El desempeño de su labor se materializará en la elaboración de informes, dando cuenta, con la máxima rapidez, de todos aquellos hechos que afecten al buen estado de conservación y uso de los caminos, así como de todas aquellas actuaciones que requieran la preceptiva licencia municipal.

Ante cualquier acto de deterioro de los caminos se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Informe de Guardería Rural o Policía Local.

b) Requerimiento al particular ordenando:

- La inmediata suspensión de la actividad que daña el camino.
- Subsanación de los desperfectos producidos con exigencia de reponer la situación alterada a su estado originario.

- c) Requerimiento de indemnización de los daños y perjuicios producidos al Ayuntamiento, según tasación de los servicios técnicos municipales.
- d) Para el supuesto de que el particular no atienda los requerimientos municipales, el Ayuntamiento aplicará el procedimiento de ejecución subsidiaria, llevando a cabo aquellas actuaciones que dejen al camino en su estado original, siendo las mismas a costa del particular.
- e) En todo el procedimiento se observará el preceptivo trámite de audiencia al interesado.

#### Artículo 31.- Reparación del daño y multas coercitivas.

Sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del camino al ser y estado previos al hecho de cometerse la agresión o daño, en más breve espacio de tiempo posible.

En el supuesto de que la restauración del daño no pudiese hacerse en el mismo lugar deberá recuperarse en otro espacio donde se cumpla la finalidad del camino.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá subsidiariamente proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los gastos por los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en todo caso, se fije en la resolución administrativa, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 97 y 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder en concepto de sanción, el Ayuntamiento podrá acordar la imposición de multas coercitivas, según lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 30/1992, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento administrativo correspondiente.

La cuantía de cada multa coercitiva no superará el 20% de la multa fijada por la infracción correspondiente.

#### Artículo 32.- Medidas urgentes.

En el supuesto de que la infracción haya ocasionado un deterioro grave en el camino que impida un uso normal, el Ayuntamiento adoptará las medidas que considere apropiadas para mantener los caminos abiertos al tránsito vecinal, ordenando las reposiciones y obras necesarias para la reparación del uso perturbado, sin perjuicio de repercusión del coste al infractor.

#### Artículo 33.- Clasificación de infracciones.

A los efectos de esta Ordenanza, las infracciones se tipifican en leves, graves o muy graves:

##### 1. Son infracciones leves:

- a) La realización de obras o actuaciones que requieran previamente de la obtención de licencia o autorización y que tengan por objeto obras que sean legalizables posteriormente.
- b) Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la zona del camino y sus cunetas objetos o materiales de cualquier naturaleza, leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basura, envases de productos fitosanitarios, etc. siempre que no supongan riesgo para los usuarios de la vía y sin que impidan los usos normales y compatibles.
- c) Incumplir alguna de las condiciones o requisitos establecidos en las licencias o autorizaciones concedidas, siempre que no impliquen la ilegalización de las obras acometidas.

d) El abandono de vehículos en los caminos públicos.

## 2. Son infracciones graves:

a) La roturación o plantación no autorizada que se realice en un camino o su zona de afección.

b) La reiteración en el vertido de objetos o derrame de productos de cualquier naturaleza.

c) La realización de obras o instalaciones no provistas de licencia o autorización y que no sean legalizables posteriormente, sin perjuicio de las actuaciones urbanísticas correspondientes.

d) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en la presente Ordenanza.

e) Haber sido sancionado, por resolución firme, por la comisión de dos faltas leves.

f) Deteriorar o modificar las características o situación de cualquier elemento de los caminos rurales directamente relacionados con la ordenación, orientación, identificación, seguridad o delimitación del camino, cuando con ello se impida que sigan prestando su función.

g) Deteriorar, alterar, modificar o destruir cualquier obra, instalación o elemento funcional del camino.

h) Realizar en la explanación o en la zona de dominio público, sin autorización o sin atenerse a las condiciones de la misma cualquier tipo de cruce aéreo o subterráneo de conducciones.

i) Colocar sin contar con la previa autorización del Ayuntamiento carteles informativos en la zona del dominio público del camino.

j) Transitar por los caminos con los vehículos descritos en el artículo 9.2 sin la autorización preceptiva.

k) Cualquier acción u omisión que intencionadamente origine perjuicios a la red de caminos públicos.

l) El incumplimiento de los deberes de limpieza y conservación de las fincas y sus cerramientos colindantes a los caminos públicos.

## 3. Son infracciones muy graves:

a) Las acciones u omisiones que causen daños o menoscabo a los caminos impidiendo su uso, así como la ocupación de los mismos sin el debido título administrativo habilitante.

b) La instalación de obstáculos o la realización de actos que impidan totalmente el tránsito y uso de los caminos o supongan grave riesgo para los usuarios del mismo.

c) Establecer en la zona de dominio público instalaciones de cualquier naturaleza o realizar actividades que puedan crear situaciones de peligrosidad, insalubridad o incomodidad para los usuarios del camino.

d) Haber sido sancionado, mediante resolución firme, por la comisión de dos faltas graves.

El plazo de prescripción para las infracciones tipificadas será el siguiente:

- Infracciones leves: 6 meses.
- Infracciones graves: 2 años.
- Infracciones muy graves: 3 años.

El plazo de prescripción comenzará a partir del día en que la infracción haya sido sancionada.

Cuando se trate de infracción continuada, el plazo de prescripción no se inicia mientras dure la actividad.

## CAPÍTULO 2.º.- SANCIONES

### Artículo 34.- Sanciones.

1. Las infracciones previstas en la presente Ordenanza se sancionarán con multas conforme a las cuantías siguientes:

- a) Infracciones leves: De 75,00 euros hasta 750,00 euros.
- b) Infracciones graves: De 751,00 euros hasta 3.000,00 euros.
- c) Infracciones muy graves: Desde 3.001,00 euros hasta 10.000,00 euros.

2. La cuantía de las sanciones se graduará en función de la trascendencia de la infracción, del daño causado según informe del técnico municipal, de la intencionalidad del autor y del beneficio obtenido, no pudiendo ser éste superior al importe de la sanción impuesta.

3. La imposición de la multa será independiente de la obligación de reponer el estado del camino a su situación anterior y de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

4. Asimismo, la imposición de la multa será independiente de las posibles multas coercitivas que el Ayuntamiento acuerde imponer, con las limitaciones establecidas en la legislación vigente.

5. Las sanciones prescriben en los mismos plazos que las infracciones.

### Artículo 34.- Competencia.

La resolución de los expedientes sancionadores corresponderá a la Alcaldía-Presidencia.

### Artículo 35.- Suspensión de obras y requerimiento para la legalización.

El Ayuntamiento desde el momento en que tenga conocimiento de la realización de obras o actuaciones o de usos que puedan, según esta Ordenanza o la legislación vigente, constituir infracciones, ordenará la inmediata suspensión de las mismas concediendo un plazo de 10 días hábiles para que los interesados puedan presentar las alegaciones que estimen oportunas en su defensa.

Cuando las actuaciones sean realizadas sin la autorización preceptiva previa y sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador, el Ayuntamiento requerirá al titular o promotor de la actuación para que en el plazo de 15 días naturales proceda a solicitar la correspondiente autorización.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en la presente será de aplicación lo establecido en la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el resto de normativa vigente en materia de Patrimonio de las Administraciones Públicas, así como por la legislación sectorial, que por razón de la materia, pueda ser de aplicación.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente

Ordenanza.

#### DISPOSICIONES FINALES

Tras su aprobación definitiva, la presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 10.2.b), 14.1, regla primera, y 46, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra la aprobación definitiva de la presente Ordenanza podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz.

En Lobón, a fecha de la firma digital.- El Alcalde, Roberto Romero Grajera.



# DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA  
Godofredo Ortega y Muñoz, 4 1ª Planta  
[www.dip-badajoz.es/bop](http://www.dip-badajoz.es/bop)